

ESTADO ELECTRONICO: **No. 019** DE FECHA: 13 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-31-027-2011-00589-01	ORFILIA ROMERO GUZMAN	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA ESCRITURAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2019-00474-01	MARIA CERLINA RUSSY DE VILLAMIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO .	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2020-00074-01	JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	EJECUTIVO	2/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2020-00074-01	JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	EJECUTIVO	2/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	ACLARACIÓN DE VOTO.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2014-00448-04	GLORIA ANTONIA CASTILLO ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	09/02/2023	AUTO QUE NIEGA	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-028-2019-00474-01

ACTORA : MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL

**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre el ingreso base de cotización, de la demandante, reportado por el Fondo de Pensiones y los valores de los factores salariales certificados, por la entidad empleadora, como devengados por la actora. En consecuencia, se hace impreciso el ingreso base de cotización, por lo que se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia de reliquidación pensional.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)." (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Secretario de Integración Social de Bogotá D.C.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste el ingreso base de cotización reportado al fondo de pensiones durante el tiempo de vinculación laboral (3 de enero de 1972 al 2 de julio de 2002)⁴ de **María Cerlina Russi de Villamil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.729 de Bogotá.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste el ingreso base de cotización reportado por el empleador **Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C.** y/o quien haga

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Hecho 1 del libelo demandatorio

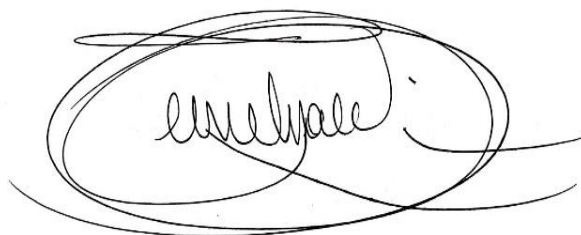
sus veces, durante el tiempo de vinculación laboral (3 de enero de 1972 al 2 de julio de 2002) de **María Cerlina Russi de Villamil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.729 de Bogotá.

3. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

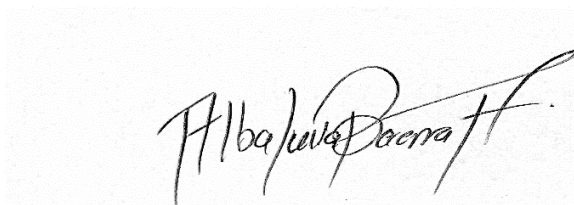
4. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

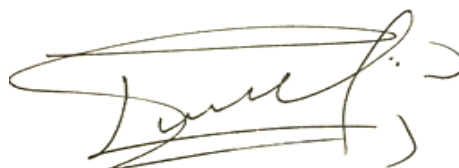
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-050-2020-00074-01
Demandante:	Johanna Marcela Ortegón Sánchez
Demandada:	Distrito Capital - Secretaria de Integración Social

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

ANTECEDENTES

Johanna Marcela Ortegón Sánchez, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Distrito Capital - Secretaria de Integración Social, la cual fue resuelta por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá el 24 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio de respuesta No. SAL – 60984 de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL negó a la demandante JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ el reconocimiento de una relación laboral con esa entidad desde el 6 de abril de 2009 hasta el 3 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Declarar la existencia de un contrato realidad entre la señora JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ identificada con la C.C. No. 53.036.433 de Bogotá y el Distrito Capital – Secretaria de Integración Social, entre el 6 de abril de 2009 y el 3 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Condenar a título de restablecimiento del derecho al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL a reconocerle y pagarle a la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SANCHEZ identificada con la C.C. No. 53.036.433 de Bogotá, las sumas correspondientes a prestaciones sociales devengados para el periodo en el que se demostró la existencia de una relación laboral, en decir, del 6 de abril de 2009 a el 3 de marzo de 2017 (periodo al cual debe descontarse un total de 525 días calendario) conforme a las pautas dadas en la parte motiva de esta providencia. Igualmente, la entidad demandada debe pagar al demandante a título de reparación del daño, en cuanto acredite haber sufragado, los porcentajes de cotización a pensión y salud durante el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2009 y el 3 de marzo de 2017.

CUARTO: Ordenar al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, reconocer y pagar al respectivo fondo de pensiones y EPS al cual se encontraba afiliada la demandante, los aportes a seguridad social causados entre el 6 de abril de 2009 y el 3 de marzo de 2017 (periodo al cual debe descontarse un total de 525 días calendario), por el valor correspondiente a las cotizaciones que

por ese mismo concepto debió realizar como empleador, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado por el demandante lo que se debió cotizar.

QUINTO: Las sumas que correspondan al demandante serán indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia. Dése cumplimiento a la presente sentencia en los términos del artículo 192 ibidem.

(...)"¹

Esta Corporación el 17 de enero de 2019 confirmó parcialmente² la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del veinticuatro de julio de 2018, y ordenó lo siguiente:

“1. CONFIRMESE PARCIALMENTE la sentencia del veinticuatro de (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en el sentido de señalar que para liquidar las prestaciones reconocidas debe tenerse en cuenta como base de liquidación el valor de los honorarios pactados en cada contrato.

2. Sin condena en costas en esta instancia.”

Johana Marcela Ortigón Sánchez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Distrito Capital - Secretaria de Integración Social² demanda y anexos, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a favor de JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$26.610.308), suma de dinero que la entidad demandada ha dejado de pagar por concepto de primas semestrales y prima de navidad, de conformidad con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 50 Administrativo y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó el pago de los derechos laborales y prestaciones de ley dejados de percibir por la demandante durante el tiempo comprendido entre el 06 de abril de 2009 al 03 de mayo de 2017.

Igualmente se solicita que las sumas de dinero correspondiente a primas semestrales y primas de navidad, que se liquiden a favor de la accionante, sean actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la fórmula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago con concepto de intereses moratorios causados como consecuencia del no pago total de las sumas de dinero correspondiente a las primas semestrales y primas de navidad que tiene derecho la demandante desde el veinticuatro (24) de mayo de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. ”³

¹ Archivo 2 Expediente digital Fls. 46-80

² Archivo 2 expediente digital fls. 81-96

³ Archivo 2 Expediente digital Fls. 25-37

Por auto del dos (02) de diciembre de 2021⁴, el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor de la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SANCHEZ, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ EN CONTRA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 26.610.308), suma de dinero que la entidad demandada ha dejado de pagar por concepto de primas semestrales y primas de navidad, de conformidad con la sentencia de primera instancia proferida por parte del Juzgado 50 Administrativo y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó el pago de los derechos laborales y prestaciones de ley dejados de percibir por la demandante durante el periodo comprendido del 06 de abril de 2009 al 03 de mayo de 2017.
- B. Igualmente, se solicita que las sumas de dinero correspondientes a las primas semestrales y las primas de navidad que se liquiden a favor de la accionante, sean actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la fórmula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.
- C. Por concepto de intereses moratorios causados como consecuencia del no pago total de las sumas de dinero correspondientes a las primas semestrales y primas de navidad que tiene derecho la demandante desde el veinticuatro (24) de mayo de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” hasta la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento por pago total de la obligación., (...)”

Por auto del 25 de agosto de 2022⁵, el a quo dejó sin efectos el auto del 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se había librado mandamiento de pago a favor de la actora, en su lugar dejó sin efectos dicho auto, y todas las actuaciones posteriores, adicionalmente se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello, proponiendo como excepción el pago de la obligación por parte de la entidad al expedir la resolución 1708 del 23 de agosto de 2019.⁶

AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷, por medio del cual dejó sin efectos el auto del 02 de diciembre de 2021 mediante el cual libró mandamiento de pago, así como todas las actuaciones posteriores y se abstuvo de librar mandamiento de pago.

⁴ Archivo 9 Expediente digital.

⁵ Archivo 19 expediente digital

⁶ Archivo 11 Expediente digital

⁷ Archivo 19 Expediente digital

Señaló que la entidad mediante la resolución No. 1708 del 23 de agosto de 2019, ordenó el pago a la demandante por las siguientes sumas de dinero: por \$ 29.562.769 por concepto de las prestaciones sociales reconocidas en el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2009 al 3 de marzo de 2017, por la suma de \$ 6.179.005 por concepto de aportes a seguridad social, pensión y caja de compensación familiar durante el periodo ordenado, por la suma de \$ 403.405 por los intereses moratorios y por la suma de \$ 30.414.433 por los aportes como empleador que le correspondía a la entidad de los cuales se trasladaron \$ 13.279.800 a la EPS Compensar y \$17.134.600 dirigidos al Fondo de Pensiones Protección.

Frente a la solicitud del pago de la liquidación de los factores prima semestral y prima de navidad la entidad ejecutada precisó:

“En el sub examine, la parte ejecutante considera que la no inclusión de la prima semestral en la liquidación y los valores sobre los cuales se liquidó la prima de navidad no son los reales y busca a través del proceso ejecutivo reclamar la suma por estos conceptos considerando que el pago no fue completo.

Al respecto se tiene que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades es fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley. Es decir, que la función de establecer el régimen prestacional de los servidores públicos está reservada al Congreso de la República y al Gobierno nacional, pero este último bajo los lineamientos del legislador.

Por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el Decreto 1045 de 1978, que fija las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, el cual en el artículo 5 (...)

Pues bien, de la lectura de la sentencia título ejecutivo no encuentra el Despacho que se haya ordenado a la ejecutada hacer los pagos de la manera en que considera la parte ejecutante.

Por lo que, no es posible reconocer que dentro del título ejecutivo está incluida la prestación social que reclama como prima semestral, la cual no se encuentra establecida como prestación social de empleados públicos y trabajadores oficiales, máxime cuando el ejecutante no acreditó si la prestación a la que considera tener derecho y que no se le liquidó estaba incluida como prestación social pagada a un servidor de planta que haya desempeñado las mismas funciones del cargo de maestra profesional de educación, ni el origen de las mismas.

De igual manera que la liquidación de la prima de navidad se realizó conforme a lo estipulado por el ad quem en el sentido que estableció que debe tenerse en cuenta como base de liquidación el valor de los honorarios pactados en cada contrato, como se realizó.

Por lo cual, es claro que, en el título ejecutivo en mención, no existe una obligación, clara, expresa en los términos solicitados en la demanda, conforme lo reglado en el artículo 422 ibídem, sin que se pueda vía ejecutiva pretender adicionar el citado título ejecutivo con una obligación diferente. (...)

Concluye el a quo que al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara, expresa y exigible la existencia de la obligación de pago a cargo de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL por las sumas pretendidas, se está frente a la inexistencia del título ejecutivo o en consecuencia no se dan los presupuestos del artículo 442 del CGP.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante solicita que se revoque el auto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022), por cuanto las prestaciones sociales primas semestral y primas de navidad que se derivan del reconocimiento realizado a la demandante en proceso de nulidad y restablecimiento, no han sido cancelada por la entidad demandada.

Que entre las pretensiones de la demanda del proceso de nulidad y restablecimiento se solicitó el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales, como son: *“cesantías, intereses sobre las cesantías, salarios por vacaciones no disfrutadas, primas de servicios (primas semestrales), primas de navidad y demás derechos que resulten probados dentro del proceso”*. Derechos que fueron reconocidos mediante providencia proferida por el a quo el 24 de julio de 2018, confirmada parcialmente por esta Corporación el 17 de enero de 2019, en lo relativo al reconocimiento de las pretensiones con base en el valor de los honorarios de cada contrato suscrito con la demandante.

Que como consta en la resolución 1708 del 23 de agosto de 2019 que la entidad demanda no liquidó ni pagó el valor completo de las primas de navidad y no realizó pago alguno por el concepto de la prima semestral a la que tenía derecho su poderdante en virtud del artículo 28 del acuerdo 25 de 1990, prestación que conforme a dicho acuerdo es equivalente a 37 días de salario.

Frente a la prima de navidad el apelante sostiene que la entidad no dio cumplimiento a la sentencia por cuanto proporcionó los tiempos de liquidación anual por menos número de días de los ordenados en el fallo.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en el cual dejó sin efectos el auto del 02 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, la Sala deberá determinar, si la entidad demandada dio estricto cumplimiento a la sentencia base de recaudo que constituye el título ejecutivo

ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

La apoderada de la entidad precisa que, en el caso en estudio, no se cuenta con un título ejecutivo que reúna los elementos que requieren estos títulos, es decir una obligación clara, expresa y en consecuencia exigible.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

“[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (subraya y negrilla de la Sala)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la anterior norma, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

De otra parte, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía**”. (Se resalta ahora)

Como quiera que parte del recurso de alzada se contrae a determinar si la sentencia que sirven de base de recaudo cumple con los elementos del título ejecutivo se hace necesario precisar dichos elementos:

El artículo 422 del CGP define el título ejecutivo como aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, por lo que debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras son las referentes a que conformen unidad jurídica, sean auténticas y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios de auxiliares de la justicia. Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para que una obligación sea ejecutable, esta debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido objeto de análisis por parte del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁸ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.⁹

En consecuencia, de lo anterior, para librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 (inciso primero) del CGP, la demanda deberá estar acompañada del documento con el cual se acredite la existencia de la obligación y que preste mérito ejecutivo; por tanto, constituye requisito *sine qua non* que con el libelo debe allegarse un documento que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Frente a este punto la Sala advierte que las sentencias base de recaudo en la parte resolutive precisó con claridad las condiciones bajo las cuales se ordenó reconocimiento de las prestaciones sociales de la ejecutante, señalando para ello el período reconocido:

“las sumas correspondientes a las prestaciones sociales devengados para el periodo en el que se demostró la existencia de la relación laboral, es decir

⁸ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P.

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2007. Radicado: 08001-23-31-000-2003-00982-01.

Referencia: 26767. Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

del 6 de abril de 2009 al 3 de marzo de 2017 (periodo al que debe descontarse un total de 525 días calendario)”,

Con lo anterior es claro que el fallo del 24 de julio de 2018 indicó el periodo por el cual se realiza el reconocimiento y en la parte motiva de dicha providencia señaló sobre las prestaciones sociales lo siguiente:

“En este orden de ideas, a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca, liquide y pague a título de indemnización, las prestaciones sociales legales que correspondería a un servidor público regular de planta, que desempeñe las mismas funciones del cargo de maestra profesional de educación inicial, (...)” (Negrilla y subraya de la Sala)

De los apartes anteriormente transcritos de las sentencias base de recaudo esta Sala concluye que lo allí ordenado tiene claridad al indicar que a la actora se le reconocen las prestaciones sociales legales, de las cuales no hace parte la prima semestral, toda vez que está conforme lo señala el Acuerdo 25¹⁰ de 1990 expedido por el Concejo de Bogotá precisa que *la “Prima Semestral. Esta prima se pagará como prestación social extralegal a los empleados y trabajadores de la administración Central del Distrito (...)”* (cursiva y subrayado de la Sala),

Frente a la prima semestral reclamada por el apoderado de la parte ejecutante es claro que al ser una prestación extralegal esta no fue reconocida en el fallo que aquí se ejecuta, así lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, *“el reconocimiento de una relación laboral encubierta entre la entidad y la demandante no le otorga a esta última la calidad de empleado público, pues para ello es indispensable que se den presupuestos como son la elección, nombramiento y posesión.”*

En cuanto al reconocimiento de la prima de navidad del cual refiere el apelante debió ser liquidada en los siguientes términos:

“De igual forma en la referida resolución se observa que no le fue liquidada ni pagada a la demandante el valor completo de las PRIMAS DE NAVIDAD a que tenía derecho en virtud del artículo 32 del Decreto Ley 1045 de 1978, que equivale a 30 días de salario tomando como base el salario devengado en el mes de noviembre de cada año.”

Para resolver este punto la Sala debe señalar que la sentencia base de recaudo en la confirmación parcial que realizó esta corporación precisó que:

“CONFIRMESE PARCIALMENTE la sentencia del veinticuatro de (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en el sentido de señalar que para liquidar las prestaciones reconocidas debe tenerse en cuenta como base de liquidación el valor de los honorarios pactados en cada contrato.(...)” (subraya de la Sala)

¹⁰ Acuerdo 25 de 1990 “por el cual se expide el Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gatos para la Vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 y se dictan otras disposiciones.”

Ahora bien, la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo mediante la resolución 1708 de 2019, en la liquidación indicó el valor total del contrato y descontando el número de días en que se interrumpió cada uno de ellos tal y como se ordenó en la sentencia base de recaudo, dichas operaciones las resumió en los siguientes términos:

No.	NÚMERO Y FECHA DEL CONTRATO DPS	DURACIÓN DEL CONTRATO O EN DÍAS	VALOR DEL CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS DE SUSPENSIÓN	PRIMA NAVIDAD	CESANTÍAS	INTERESES	SUBTOTAL PRESTACIONES SOCIALES	VALOR INDEXADO PRESTACIONES
1	2323 Abril 2 2009	300	15.525.000	6/04/2009	5/04/2010	84	776.250	1.347.656	134.766	2.258.672	3.194.074
2	1615 Enero 25 2010	270	14.671.170	9/04/2010	31/05/2011	143	679.221	1.265.049	113.854	2.058.124	2.822.127
3	718 Enero 31 2011	330	17.931.430	1/06/2011	23/05/2012	22	1.086.753	1.577.302	173.503	2.837.558	3.761.268
4	2129 Marzo 13 de 2012	245	13.712.102	28/05/2012	26/02/2013	20	1.142.675	1.207.480	98.611	2.448.766	3.205.953
5	1990 Febrero 20 de 2013	330	19.115.800	22/02/2013	11/02/2014	21	1.592.983	1.714.670	188.614	3.496.267	4.501.622
6	3970 Enero 20 2014	330	22.209.000	13/02/2014	2/02/2015	21	1.850.750	1.992.127	219.134	4.062.011	5.037.610
	SIN CONTRATO			3/02/2015	10/04/2015						
7	8972 Marzo 27 2015	267	18.512.000	11/04/2015	30/01/2016	24	1.542.667	1.638.012	145.783	3.326.462	3.839.350
8	2042 Enero 31 de 2016	240	16.640.000	2/02/2016	3/03/2017	153	1.542.667	1.463.704	117.096	2.957.467	3.200.155
	TOTAL	2312	138.316.502			488	10.213.966	12.206.600	1.191.361	23.455.327	29.562.769

VALOR A PAGAR A LA DEMANDANTE	
VALOR PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	\$ 29.562.769
MENOS: RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$ 0
NETO A PAGAR:	\$ 29.562.769

Sin embargo, al revisar los valores y tiempos relacionados en el anterior cuadro, existen inconsistencias en la información allí reportada que afectan el valor de la liquidación, particularmente en la columna denominada “duración del contrato en días”, para efectos prácticos la Sala contabilizará el número de días transcurridos en cada contrato teniendo en cuenta para ello la fecha de inicio y finalización que constan en la relación que hace la entidad y en la sentencia base de recaudo, posteriormente se procederá a efectuar los descuentos de los días suspendidos y finalmente determinará el valor de la prima de navidad conforme lo ordenado.

De otra parte, se debe precisar que en la sentencia base de recaudo en sede apelación esta Corporación señaló que la liquidación de las prestaciones reconocidas se realizaría teniendo en cuenta para ello el valor de los honorarios para cada contrato,

“1. CONFIRMESE PARCIALMENTE la sentencia del veinticuatro de (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en el sentido de señalar que para liquidar las prestaciones reconocidas debe tenerse en cuenta como base de liquidación el valor de los honorarios pactados en cada contrato.(...)” (subraya de la Sala)

De la orden de la sentencia base de ejecución no es dable aplicar la liquidación del factor prima de navidad en los términos solicitados por el ejecutante el cual señala en su apelación que esta prima debió ser equivalente a 37 días de

salario de lo devengado en el mes de noviembre de cada vigencia, lo anterior en virtud del artículo 28 del acuerdo 25¹¹ de 1990 expedido por el Concejo de Bogotá.

Frente a la solicitud del ejecutante la Sala debe precisar que la equivalencia de la prima de navidad se encuentra señalada en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, el cual dispone:

Artículo 32º.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. (subraya de la Sala)

De la norma transcrita se tiene que, en caso que el trabajador no hubiere servido todo el año civil tiene derecho a la prima proporcional, situación que se aplica para el caso en concreto por cuanto las vigencias y las interrupciones que se presentaron durante el periodo que fue declarada la existencia de la relación laboral entre el ejecutante y la entidad demandada permiten dar el tratamiento de prima de navidad proporcional sobre un salario promedio mensual por cuanto se presentaron variaciones en dicha remuneración.

Conforme a lo anterior, para la liquidación se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El valor base para liquidar es el establecido en los honorarios
2. El valor total del contrato se debe dividir entre el número de días total transcurridos durante la ejecución del contrato.
3. Del valor del numeral anterior se multiplicará por 30 días para determinar cuál es el valor de los honorarios mensuales en cada contrato.
4. Como se indicó en la sentencia a los días transcurridos en el contrato se deben descontar los días suspendidos en cada uno de ellos.
5. Finalmente, el valor de los honorarios mensuales será dividido entre 360 días del año contable y se multiplicará por los días efectivamente laborados, obteniendo así el valor de la prima de navidad proporcional al tiempo laborado.

Para determinar del valor de la asignación mensual del ejecutante conforme a los honorarios percibidos en cada contrato se aplicará el siguiente procedimiento, el cual se ejemplifica con el primer contrato ejecutado:

Contrato 2323 abril 2 de 2009: Fecha de inicio 6 de abril de 2009 finalización el 5 de abril de 2010, días transcurridos 364, días suspendidos 84, para un total de **días liquidables de 280**.

¹¹ Acuerdo 25 de 1990 "por el cual se expide el Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos para la Vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 y se dictan otras disposiciones."

El valor de total del contrato es de **(\$ 15.525.000 / 364) *30** equivale a \$ **1.279.532.96 asignación mensual.**

Sobre el valor de la asignación mensual se determinará el valor de cada periodo transcurrido según la vigencia del contrato, para el primer contrato dichos periodos según las vigencias corresponden a:

Primero periodo: del 06 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2009:

$(1.279532.96 / 360 \text{ días}) 185 \text{ días} = \$ 657.537.77$

Segundo Periodo: del 01 de enero de 2010 al 09 de abril de 2010

$(1.279532.96 / 360 \text{ días}) 95 \text{ días} = \$ 337.654.53$

Calculados los periodos finalmente se realizan los promedios por años entre los contratos ejecutados.

Aplicando la anterior metodología durante el tiempo reconocido a la ejecutante en el proceso de nulidad y restablecimiento y las interrupciones indicadas en los considerandos del fallo que aquí se ejecuta se extrae lo siguiente:

Contrato	Valor Del Contrato	Fecha De Inicio	Fecha De Finalización	Días Trascurridos En El Contrato	Días Suspendidos	Días Liquidables	Días Primer periodo	Días segundo Periodo	Primer Periodo	Segundo Periodo
2323 abril 2 de 2009	15525000	6/04/2009	5/04/2010	364	84	280	185	95	657538	337654,53
1615 enero de 2010	14671170	9/04/2010	31/05/2011	417	143	274	123	151	360622	442715,16
718 enero de 2011	17931430	1/06/2011	23/05/2012	357	22	335	191	144	799464	602737,14
2129 marzo de 2012	13712102	28/05/2012	20/02/2013	268	20	248	197	51	839952	217449,38
1990 febrero de 2013	19115800	22/02/2013	11/02/2014	354	21	333	291	42	1309486	188998,02
3970 enero de 2014	22209000	13/02/2014	2/02/2015	354	21	333	301	32	1573660	167299,44
8972 marzo de 2015	18512000	11/04/2015	30/01/2016	294	24	270	241	29	1264567	152167,8
2042 enero de 2016	16640000	2/02/2016	3/03/2017	395	153	242	181	61	635409	214143,46

Es menester de la Sala precisar que como quiera que la prima de navidad es un factor reconocido anualmente y que en el caso de marras hay más de un contrato ejecutado en una misma vigencia, lo procedente para determinar el valor dicha prima es sacar el promedio de la prima de navidad para cada vigencia, el cual corresponde a:

Año	Prima de Navidad Promedio
2009	\$ 657.537,77
2010	\$ 349.138,41
2011	\$ 621.089,51
2012	\$ 721.344,33
2013	\$ 763.467,84
2014	\$ 881.329,17
2015	\$ 715.933,16
2016	\$ 393.788,54
2017	\$ 214.143,46
Total Prima de Navidad	\$ 5.317.772,19

Del anterior cuadro la Sala puede concluir que la liquidación realizada por la entidad en la resolución 1708 de 2019, satisface ampliamente la liquidación y el pago de la prima de navidad a la ejecutante, en consecuencia, la Sala concluye que la entidad dio cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

Así las cosas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita, en la parte resolutive se confirmará el auto proferido el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

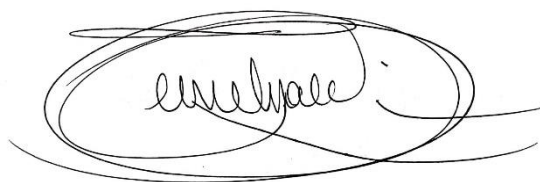
Conforme lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

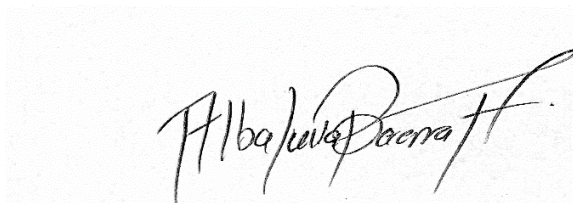
PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Aprobado como consta en Acta de la fecha

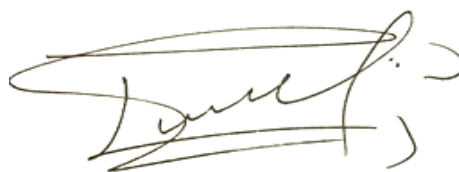


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ACLARACION DE VOTO
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/aaab



ACLARACION DE VOTO
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

ACLARACIÓN DE VOTO

Expediente No: 11001-33-42-050-2020-00074-01
DEMANDANTE: JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Mag. Ponente: CERVELEÓN PADILLA LINARES
Tema: Ejecutivo
Fallo: 2 DE FEBRERO DE 2023

Con el respeto por la decisión adoptada, comedidamente pasamos a exponer nuestra aclaración de voto, en los siguientes términos:

La posición de la Sala, fue confirmar el auto que negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante respecto a las diferencias dejadas de percibir por concepto de prima semestral y prima de navidad, por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2009 al 3 de mayo de 2017, con la respectiva indexación e intereses moratorios.

Estamos de acuerdo con la decisión de fondo, sin embargo, consideramos que, para efectos de liquidar la prima de navidad, debemos hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, en la que señala que la prima de navidad será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a 30 de noviembre de cada año, y que se cancelará los primeros 15 días del mes de diciembre. Y en caso que el empleado no hubiese laborado durante todo el año, tendrá la prima de navidad en proporción al tiempo laborado, en razón a una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario o el último promedio mensual, si fuere variable.

Lo anterior aplicado al caso bajo estudio, implicaría liquidar la prima de navidad en forma proporcional, de acuerdo con lo devengado cada fracción de año, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios se ejecutaron en dos años

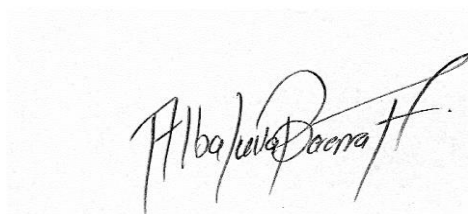
diferentes. A modo de ejemplo, el primer contrato de prestación de servicios comprende el periodo del 6 de abril de 2009 al 5 de abril de 2010, por lo que dicha prestación debe ser liquidada en forma proporcional y en dos periodos, teniendo en cuenta que la prima se causa del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Por lo tanto, debe liquidarse del 6 de abril de 2009 a 31 de diciembre de 2009, e igualmente, del 1 de enero de 2010 al 5 de abril de 2010, respecto al contrato No. 1615 de 2010 que se ejecutó del 9 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2011.

Dicha situación se presenta con los demás contratos de prestación de servicios. También se debe tener presente los días en que fueron suspendidos los contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, respecto a la prima semestral debemos indicar que las consideraciones efectuadas, están acordes a lo señalado en el Acuerdo 25 de 1990, expedido por el Concejo de Bogotá, esto es, que dicho emolumento corresponde a una prestación extralegal, que no debe ser reconocida.

En los anteriores términos dejamos consignadas las razones de la aclaración de voto.

Con todo respeto,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335009-2014-00448-04
Demandante:	GLORIA ANTONIA CASTILLO ROA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Niega aclaración sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2022 (Archivo No. 38), esta Subsección profirió fallo a través del cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada solicita se aclare la sentencia (Archivo No. 40), en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios por las sumas ya liquidadas, para que no se disponga la actualización o indexación, porque se incurriría en un doble pago y por ende, en un detrimento patrimonial el erario público.

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración y corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos oscuros que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

IV CASO CONCRETO.

1. Oportunidad. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración y/o corrección fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P, por tratarse de un fallo de segunda instancia, pues dicha norma señala que la ejecutoria de las providencias dependerá de si se profieren en audiencia o fuera de ella, así:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que la norma prevé que la solicitud debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados si inician los tres días que prevé el artículo 302 del CGP.

Al respecto, observa la Subsección que el fallo de 1 de diciembre de 2022 proferido por esta Corporación, fue notificado a las partes el **9 de diciembre de 2022** (Archivo No. 39), de conformidad con el artículo 203¹ del CPACA, por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **14 de diciembre al 16 de diciembre de 2022** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó el **14 de diciembre de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

2. Al revisar el expediente se evidencia, que la Sala mediante sentencia de 1 de diciembre de 2022 (Archivo No. 38), procedió a estudiar los reparos del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante relacionados con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA; así como su reconocimiento sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y por último, se realizó la liquidación de la obligación por concepto de intereses moratorios en dos periodos a saber: **i)** 3 de marzo de 2012 hasta el 25 de mayo de 2013, día anterior al primer pago; y **ii)** 3 de marzo de 2012 hasta el 23 de noviembre de 2013, día anterior al segundo pago, y arrojó como resultado la suma de **\$14.065.062.98**.

¹ “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Sobre este valor, se descontó un pago parcial efectuado por la entidad por la suma de **\$7.980.705.79** (Archivo No. 36 Página 3), razón por la cual quedó un excedente a favor de la parte ejecutante de **\$6.084.357.19**, y en ese sentido, se modificó el monto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, el fundamento de la solicitud va encaminado a cuestionar la procedencia de la indexación y/o actualización de los intereses moratorios, porque considera que se estaría incurriendo en un doble pago sobre las mismas sumas.

Al respecto, resalta la Sala, que en la parte resolutive se modificó el numeral segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de variar el monto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se señaló que dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente y actualizadas hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Lo anterior, significa que la sentencia fue clara en señalar que se actualizarían los intereses moratorios en la etapa de liquidación del crédito.

Por lo tanto, como el fundamento de la solicitud, realmente va encaminado a cuestionar la orden dada en la parte resolutive, y no a que se aclare un concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda, o que se pronuncie sobre algún punto de la litis que se hubiere dejado de resolver, no es procedente la aplicación de la figura invocada.

Lo anterior, en razón a que el artículo 285 del CGP es claro en señalar, que la sentencia es inmodificable por el Juez que la profirió, toda vez que este pierde competencia para volver sobre el asunto que ya fue resuelto, y sólo podrá hacerlo excepcionalmente aclarando sus fallos, cuando existan conceptos o frases que constituyan un verdadero motivo de duda y que influyan de manera directa en la parte resolutive de la sentencia, sin que esto implique un cambio de fondo en la providencia, como lo pretende la parte ejecutada, ya que lo que busca es que se exonere de la actualización de los intereses moratorios, lo cual implicaría una reforma de la sentencia, que está prohibida por el citado artículo.

Frente a la modificabilidad de la sentencia por el juez que la profirió, el Consejo de Estado, previó:

“(...) Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”. Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.”²

Por lo anterior, como quiera que la sentencia de 1 de diciembre de 2022 no presenta ningún motivo de duda, y la orden dada fue clara, no se necesario hacer aclaración alguna, razón por la cual, se negará la solicitud.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la entidad ejecutada el 14 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con C.C. 80.240.657 y T.P. No. 132.064 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 42). Y teniendo en cuenta, que había sustituido el poder a la Doctora Jéssica Alejandra Poveda Rodríguez (Archivo No. 26), se entiende que lo reasumió para luego renunciar, razón por la cual la mencionada profesional del derecho, ya no tiene poder.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera mediante providencia del 21 de mayo de 2008, en el expediente bajo radicado No. 25000-23-25-000-2005-00022-01 (31968) con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/11001333500920140044804?csf=1&web=1&e=Vw9RcO

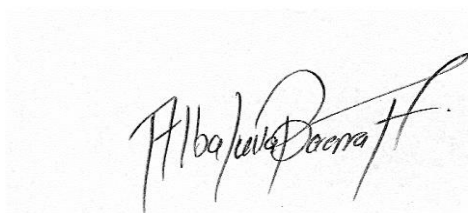
Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada devuélvase al Despacho de origen.

Cúmplase.

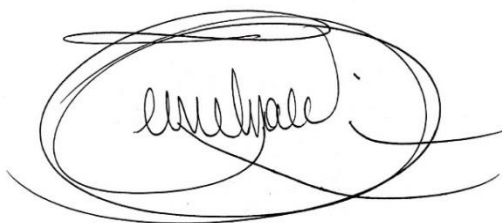
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-31-027-2011-00589-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORFILIA ROMERO GUZMÁN¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> - REGÍMEN ESCRITURAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; en consecuencia, se notificará personalmente al Ministerio Público³.

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 125 Judicial II, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **CORRER TRASLADO DE ALEGATOS** las partes por el término común de diez (10) días.

¹ hector@carvajallondono.com mailto:danielsancheztorres@gmail.com

² ysanche@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

⁴ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

CUARTO: Vencido el término otorgado a las partes, el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.